AUTO No. 200-6-22.0528 **FECHA** 24 MAR 2022 **CORPORINOQUIA**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. YO-2021-11801 de fecha 01 de octubre de 2021, con numero vital No. 0600000000000165921, se pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> *"(...) Que una empresa casanareña está construyendo una bomba para la venta de combustible en la vía a Morichal y no se sabe cómo Corporinoquia permitió esa construcción sin licencia ya que ahí se han construido pozos profundos y Corporinoquia impone serias medidas restrictivas a los habitantes del sector, por lo que pide que se revisen las licencias o autorizaciones otorgadas por la Corporación y que se revise la obra, así como también la falta de pronunciamiento de la secretaria de planeación de Yopal porque se construyó y planeación no ha suspendido la obra (...)"*

Mediante Indagación Preliminar No.500.13.1.21.155 del 04 de octubre de 2021 (fls.5-6), Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 04 de octubre de 2021, en el kilómetro 7 vía morichal, corregimiento de Morichal, municipio de Yopal, departamento de Casanare, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.21.1600 del 29 de diciembre de 2021 (fls.7-12).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.21.1600 del 29 de diciembre de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en el kilómetro 7 vía morichal, corregimiento de Morichal, municipio de Yopal, departamento de Casanare, el día 04 de octubre de 2021, en atención a la queja presentada por captación de agua subterránea; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

La subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia ejecutó diligencia técnica el día 04 de octubre de 2022 al área de la presunta afectación ubicada en la empresa TS Casanare S.A.S, de corregimiento de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal (Casanare). Al llegar al lugar se entablo comunicación con el señor Omar Ricardo Celis Maldonado, a quien se le informo el objeto de la diligencia y seguidamente se inició un recorrido por el inmueble, en donde fue posible evidenciar lo siguiente:

- *Una construcción (Ver fotografías 1 y 2) en donde funciona la empresa TS Casanare S.A.S (Tanques y Servicios del Llano), la cual se trasladó al sitio desde hace aproximadamente una semana, cuentan con unidades sanitarias (ver fotografía 3) para el servicio de 15 trabajadores Adicionalmente se observó un área sin construir (ver fotografía 4) empleada para el parqueo de vehículos, la cual tiene un canal trapezoidal recubierto en concreto (Ver fotografía 5).*

- *Un tanque séptico (Ver fotografía 6) construido en concreto ubicado en las coordenadas geográficas: Latitud: 5°16'12.91 N; Longitud: 72°23'53.11"O el cual recolecta el agua residual domestica generada en las baterías sanitarias y las almacena para posteriormente ser entregadas*

a un tercero autorizado para su disposición final. Es importante mencionar que a la fecha de diligencia técnica el establecimiento comercial solo llevaba operando en el lugar siete días y aún no había tenido la necesidad de disponer el ARD.

- *Captación de agua subterránea (ver fotografía 7 y 8) en las coordenadas geográficas Latitud 5 16 14.33 N; Longitud: 72°23'53.47"O, la cual se realiza empleando electrobomba de 2 HP ya través de una tubería en PVC con diámetro de descarga de 1" instalada desde el pozo profundo hasta la bomba que impulsa el recurso hídrico hasta un sistema de almacenamiento conformado por tres tanques con capacidad de 500 L, para posteriormente ser distribuida a las instalaciones de la empresa TS Casanare S.AS.*

De acuerdo con lo informado por el señor Omer Ricardo Celis Maldonado, las instalaciones fueron construidas en sujeción con la Licencia de construcción No 002202741 del 11 de agosto de 2021 en donde se otorgó "Reconocimiento de una construcción existente, licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento, modificación y ampliación para la construcción de una "Bodega de insumos y área administrativa" teniendo en cuenta que el uso del suelo para esta zona está establecido como agroindustrial"

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información suministrada en el Radicado YO 2021-11801 del 01 de octubre de 2021 queja relacionada con la construcción de un pozo subterráneo en la empresa en la empresa TS Casanare SAS, ubicada en el kilómetro 7 de la vía Yopal - Morichal, corregimiento de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal (Casanare); la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 04 de octubre de 2021 a las instalaciones del establecimiento comercial antes descrito, en donde fue posible evidenciar en las coordenadas geográficas: Latitud: 5°16'14.33"N Longitud: 72°23'53.47"O un pozo subterráneo que permite la extracción del recurso hídrico para uso doméstico asociado a la actividad industrial. Así mismo fue posible evidenciar que el agua residual doméstica es direccionada a un tanque de concreto que almacena el fluido para posteriormente ser entregada a un tercero autorizado que realiza la disposición final.

En cuanto a la afirmación del denunciante "(...) que una empresa casanareña, está construyendo una bomba para la venta de combustible en la vía a Morichal y no se sabe cómo Corporinoquia permitió esa construcción sin licencia ..." es preciso señalar que dentro de las funciones de las Corporaciones autónomas Regionales establecidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 Corporinoquia ejerce como máxima autoridad ambiental y no es responsable del control y seguimiento de proyectos que no están bajo su ámbito normativo.

Así las cosas y después de verificar en el Sistema de Información de Trámites Ambientales - SILAMC y revisadas las bases de datos de Corporinoquia, se evidenció que la empresa TS Casanare S.A.S. con Nit 900.498.442-4, no cuenta con permiso para la exploración, prospección y concesión de agua subterránea debidamente otorgados por esta Corporación, ya que la solicitud realizada a través del YO.2020-01776 del 07 de febrero de 2020 fue considerada no viable según la comunicación 500.11.20.04530 del 21 de septiembre de 2020 de Corporinoquia, aun así la empresa TS Casanare S.A.S construyo el pozo subterráneo e inicio la captación del recurso hídrico para uso doméstico.

Por lo tanto, se consideró como presunto infractor a la empresa TS Casanare S.A.S con Nit 900.498 442 4 por infringir lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.16.4. y Artículo 2.2.3.2.16.13

Consecuentemente con lo anterior, se determinaron los parámetros establecidos en el Decreto 1079 de 2015, libro 2, parte 2, título 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1 y con base en la metodología establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 ("Sanciones"), se determinó para el presente caso,

Valoración por riesgo sin agentes de peligro por realizar la exploración, prospección y captación de agua subterránea para uso doméstico asociado al desarrollo de una actividad industrial de la empresa TS Casanare S.A.S con Nit 900.498.442-4, ubicada en el kilómetro 7 de la vía Yopal Morichal, corregimiento de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal (Casanare), resolviéndose que para Beneficio ilícito no hay ingresos directos que puedan ser aplicados a la empresa TS Casanare S.A.S con Nit 900 498 442-4, pero si costos evitados, los cuales se determinaron por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener el permiso y/o Autorización para la exploración, prospección y concesión de agua subterránea de acuerdo a lo establecido en la Resolución N 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y procedimientos para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de

control y manejo ambiental", expedida por Corporinoquia, o la que la modifique o sustituya. No se establecieron ahorros de retraso (Y); Factor de temporalidad: se consideró un hecho instantáneo; Probabilidad de ocurrencia (O) ALTA; Circunstancias agravantes y atenuantes (A); no fueron determinadas durante la diligencia técnica; Costos asociados (Ca): No se determinaron: Capacidad de detección de la conducta: BAJA.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico a la secretaria general de CORPORINOQUIA junto con el radicado YO 2021-11801 del 01 de octubre de 2021 con VITAL 0600000000000165921 y la Indagación preliminar 500.13.1.21.0155 del 04 de octubre de 2021 ya que existen méritos para iniciar Nombre y Firma de quien emite el Concepto Técnico un proceso sancionatorio ambiental.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.21.1600 del 29 de diciembre de 2021, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la empresa TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S., identificada con Nit 900.498.442-4.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 04 de octubre de 2021, se determinó como presunto infractor a la empresa TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S., identificada con Nit 900.498.442-4, quien según el Concepto Técnico N° 500.8.2.21.1600 del 29 de diciembre de 2021, por realizar construcción de un pozo subterráneo en la empresa TS Casanare SAS, ubicada en el kilómetro 7 de la vía Yopal - Morichal, corregimiento de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal (Casanare); en donde fue posible evidenciar en las coordenadas geográficas: Latitud: 5°16'14.33"N Longitud: 72°23'53.47"O un pozo subterráneo que permite la extracción del recurso hídrico para uso doméstico asociado a la actividad industrial. Así mismo fue posible evidenciar que el agua residual doméstica es direccionada a un tanque de concreto que almacena el fluido para posteriormente ser entregada a un tercero autorizado que realiza la disposición final. Lo anterior sin contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal expedido por esta Autoridad Ambiental.

Igualmente, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, la empresa TS Casanare S.A.S. con Nit 900.498.442-4, no cuenta con permiso para la exploración, prospección y concesión de agua subterránea debidamente otorgados por esta Corporación, ya que la solicitud realizada a través del YO.2020-01776 del 07 de febrero de 2020 fue considerada no viable según la comunicación 500.11.20.04530 del 21 de septiembre de 2020 de Corporinoquia, aun así la empresa TS Casanare S.A.S construyo el pozo subterráneo e inicio la captación del recurso hídrico para uso doméstico.

Por lo anterior, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos

emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 04 de octubre de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en el kilómetro 7 vía morichal, corregimiento de Morichal, municipio de Yopal, departamento de Casanare, específicamente en las coordenadas geográficas coordenadas geográficas: Latitud: 5°16'14.33"N Longitud: 72°23'53.47"O, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, infringiendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 del 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la empresa TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S., identificada con Nit 900.498.442-4, por el incumplimiento a lo establecido en artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.21.1600 del 29 de diciembre de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el 04 de octubre de 2021, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.22.145 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S., identificada con Nit 900.498.442-4, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.21.1600 del 29 de diciembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.145 y que quedará a disposición del presunto infractor investigado para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la empresa TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S., identificada con Nit 900.498.442-4, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Proyectó: Helly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.22-177 del 28/01/2022